



Resolución de Superintendencia

N° 576 -2017-SUCAMEC

Lima, 26 JUN 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 17 de mayo de 2017, por el señor Wilfredo Adriano León Ochoa en contra de la Resolución de Gerencia N° 2084-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de mayo de 2017 de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 274-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 19 de junio de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

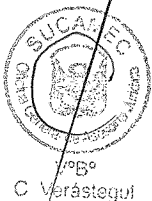
Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, con fecha 05 de septiembre de 2016, el señor Wilfredo Adriano León Ochoa (en adelante, el administrado) solicitó acogerse al Procedimiento Simplificado de Regularización, en la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 10640-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de noviembre de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante la GAMAC), desestimó la solicitud para acogerse al Procedimiento Simplificado de Regularización en la modalidad defensa personal, presentada por el administrado por registrar antecedentes penales por delito doloso;

Que, con fecha 21 de marzo de 2017, el administrado presentó una observación contra la Resolución de Gerencia N° 10640-2016-SUCAMEC-GAMAC en la cual señala que no cuenta con antecedentes penales ni judiciales a nivel nacional;

Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 1544-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de abril de 2017, la GAMAC canceló la licencia de uso de armas de fuego por contar con antecedentes penales por delito doloso en el Registro Histórico del Registro Nacional de condenas del Poder Judicial, asimismo requirió al administrado que en un plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución antes mencionada realice el internamiento definitivo del arma de fuego en los almacenes de la SUCAMEC, adicionalmente se le encargó al área de sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;



Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 2084-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de mayo de 2017, la GAMAC resolvió el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado declarando desestimado por contar con antecedentes penales en el Registro Histórico de Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; asimismo confirmó lo dispuesto en todos sus extremos en la Resolución de Gerencia N° 10640-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de noviembre de 2016; del mismo modo dispuso la acumulación de los expedientes administrativos registrados con Nros. 201700126718 al expediente N° 201600307408; finalmente ordenó comunicar a la Gerencia de Control y Fiscalización de la SUCAMEC a efectos de accionar conforme a sus atribuciones respecto del arma de fuego tipo pistola, marca Taurus, calibre 9MM Corto, serie N° KOF82767 debido a que el administrado cuenta con antecedentes penales por delito doloso en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial;

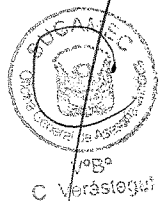
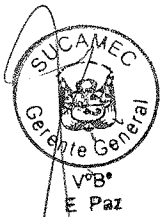
Que, con fecha 17 de mayo de 2017, el administrado interpuso los Recursos de Apelación contra las Resoluciones de Gerencia N° 2084-2017-SUCAMEC-GAMAC, mediante el cual solicita "(...) sea REVOCADA o sea Declarada su NULIDAD TOTAL, por no haberse resuelto mi escrito de fecha 28 de abril de 2017, que interpongo Recuso de Apelación contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 1544-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de abril de 2017 que ordena la cancelación de la Licencia de uso de arma de fuego (...); argumenta además que no se ha resuelto mi recurso de Apelación en contra Resolución de Gerencia N° 1544-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de abril de 2017 (...) queriendo tergiversar los hechos, está según la Gerencia pendiente un escrito de Reconsideración que fue interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 10640-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de noviembre de 2016, que manifiesta de dicho recurso de ha interpuesto en forma extemporánea (...)" Alega además que ha presentado como medios de prueba las copias del escrito dirigido al Juzgado Liquidador de Chiclayo a fin de que se le extienda el Certificado de Rehabilitación y la solicitud de desarchivamiento sobre el delito de receptación y ha presentado también sus Certificados de Antecedentes Penales y Judiciales en los cuales no figuran algún antecedente;

Que, respecto a los argumentos expresados por el administrado, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en el literal b) del artículo 7, establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "*b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena*";

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN (en adelante el Reglamento), establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "*No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC*";

Que, conviene precisar que la "rehabilitación" restituye a la persona en sus derechos suspendidos o restringidos por efecto de sentencia condenatoria en su contra, sin embargo, cabe indicar que la misma no es causal eximente para no dar cumplimiento a la condición estipulada en el numeral 7.1 del artículo 7 del reglamento antes mencionado;

Que, igualmente, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que "*la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento*";





Resolución de Superintendencia

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en forma preliminar, indica que luego de la verificación a la documentación contenida en el Expediente N° 201700225504, observa en el Oficio N° 65456-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 24 de octubre de 2016, que el administrado consigna antecedente en el histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial por delitos dolosos, a raíz de la sentencias condenatorias establecidas por el 7° Juzgado Penal de Chiclayo el 25 de julio de 1991 y por el 9° Juzgado Penal de Chiclayo el 24 de enero de 2005 (ambas actualmente canceladas);

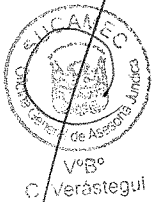


Que, cabe señalar que al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro, se incumplió con el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, el cual estipula que no debe figurar en el citado registro por este tipo de delitos; razón por la cual, la GAMAC la declaró desestimada la solicitud de renovación de licencia, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), el cual establece que la Autoridad Administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas;



Que, también debemos precisar que la expresión del “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por medio del cual: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, no obstante lo señalado, debemos precisar que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa, las causales de la nulidad, y siendo que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano, la cual define el sistema de fuentes formales del derecho, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, se desprende la aplicación estricta del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política, por lo tanto, la Administración no advierte causal de nulidad en el presente caso;



Que, respecto a lo argumentado por el administrado en cuanto a que “no se ha resuelto en forma motivada mi recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 1544-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de abril de 2017” no existe documento alguno que acredite la interposición de dicho recurso en los registros de la SUCAMEC;

Que, por último, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 274-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución de Gerencia N° 2084-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de mayo de 2017; asimismo, conforme

establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Desestimar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Wilfredo Adriano León Ochoa, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2084-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de mayo de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa

Artículo 2°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.



RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

